

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4009.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 441.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Dirección general de Gobierno.—Negociado 1.º—Circular.*—Por la circular de este Gobierno de provincia puesta á la cabeza de la primera rectificación de las listas electorales para Diputados á Cortes aparece haberse mandado fijar al público dichas listas en los respectivos pueblos de Mallorca el día 15 del actual, habiendo empezado á correr en su consecuencia para la misma isla los demas plazos en los dias que establece el Real decreto de 6 del espresado mes inserta en el Boletín número 4004.

Mas no pudiendo realizarse dentro de ellos las operaciones electorales en las de Iviza y Menorca se ha modificado en la forma siguiente:

En Iviza se expondrán al público el día 21 del actual las listas y relaciones que han de considerarse como de primera rectificación.

Las reclamaciones á que se refiere el artículo 23 de la ley electoral se recibirán en este Gobierno de provincia hasta el día 6 de Agosto inclusive.

Desde esta fecha hasta el 16 de Agosto se publicará en el Boletín la relación de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiera reclamado.

Las instancias que se dirijan á mi autoridad para sostener ó impugnar el derecho electoral se presentarán antes del día 2 de setiembre.

Las reclamaciones é instancias presentadas se resolverán de manera que se impriman y publiquen las listas de segunda rectificación el 16 de Setiembre.

Los recursos á la Audiencia podrán interponerse hasta el 1.º de Octubre

devolviéndose por dicho tribunal el 16 del mismo mes.

Y se declararán ultimadas las listas electorales el día 26 del propio mes de Octubre.

En la isla de Menorca se han fijado al público las listas electorales que han de servir de primera rectificación el día 19 del actual.

Las reclamaciones á que se refiere el artículo 23 de la ley electoral se recibirán en este Gobierno de provincia hasta el día 3 de agosto inclusive.

Desde esta fecha hasta el 13 de agosto se publicará en el Boletín la relación de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiera reclamado.

Las instancias que se dirijan á mi autoridad para sostener ó impugnar el derecho electoral se presentarán antes del día 31 de Agosto.

Las reclamaciones é instancias presentadas se resolverán de manera que se impriman y publiquen las listas de segunda rectificación el 14 de Setiembre.

Los recursos á la Audiencia podrán interponerse hasta el 29 de Setiembre devolviéndose por dicho tribunal el 14 de Octubre.

Finalmente se declararán ultimadas las listas electorales el día 24 del propio mes de Octubre.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Palma 20 de Julio de 1858.—Juan Pacheco.

Núm. 442.

*Minas.*—Habiendo de verificarse el día 28 del actual por el Sr. Ingeniero Inspector de Minas del distrito de Barcelona el reconocimiento de la mina de plomo denominada *Jacoba* en Valldemosa: he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del interesado y demas fines á que haya lugar. Palma 22 de julio de 1858.—El Gobernador.—Juan Pacheco.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO ORGANICO

DEL REAL CUERPO DE GUARDIAS ALABARDEROS.

#### ORGANIZACION.

(Conclusion.)

#### SERVICIO INTERIOR DEL CUARTEL.

#### De los Oficiales de semana.

Art. 116. Se nombrará en cada compañía un Oficial de semana, para cuyo servicio alternarán los sargentos segundos y cabos de las suyas respectivas. Presenciarán los ordinarios y extraordinarios de cualquier servicio que ocurra.

Art. 117. Pasará las listas á su compañía, nombrará el servicio diario por el escalafon que le entregará su sargento primero; revistaré la fuerza nombrada para cualquier servicio; remediará los defectos que notare, y la entregará oportunamente al Ayudante de semana, dándole parte de las novedades que advirtiere.

Art. 118. Tendrá cuidado que para barrer los dormitorios de su compañía y demas accesorios, sacar provisiones y cualquier otro servicio, se nombren los criados á quienes corresponda.

Art. 119. Será obligacion del Oficial de semana escribir las órdenes del Cuerpo que distribuya el Ayudante, ó quien haga sus veces, y las llevará á todos los Oficiales mayores de su compañía. Recibirá las órdenes particulares de su Capitan, que comunicará al sargento primero y Oficiales menores de la misma.

Art. 120. Será de su cuidado y responsabilidad la conservacion y entrega de los libros de orden al Oficial entrante de semana.

#### Guardia de prevencion.

Art. 121. En el cuartel que ocupe el Cuerpo se mantendrá una guardia

con un sargento ó cabo y los números suficientes, á juicio del Comandante general, para cubrir el servicio indispensable.

Art. 122. Será de su cuidado el cumplimiento de las prevenciones que sobre toques, aseo y demas concernientes al servicio y al local tenga hechas el Jefe superior.

Art. 123. Será responsable del puesto, y se atenderá en un todo en este servicio á lo que prescribe la Ordenanza general del Ejército respecto á él.

Art. 124. Cuidará que ningun individuo del Cuerpo salga á la calle sin la debida licencia; que no haya juegos ni ruido dentro del cuartel, y que no salga ni entre nadie fuera de las horas designadas.

#### Ascensos.

Art. 125. Todas las vacantes de Alféreces que ocurran en el Cuerpo se reemplazarán en los primeros Comandantes de las armas é institutos del Ejército que cuenten dos años de efectividad en su empleo, bien se hallen en ejercicio ó en situacion de reemplazo, y que tengan la cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

De las vacantes de Tenientes y Capitanes se dará la mitad al ascenso por rigurosa antigüedad á los Oficiales mayores del Cuerpo; la otra mitad se reemplazará en Coroneles y Tenientes Coroneles de las diferentes armas é institutos del Ejército y en Oficiales de equivalentes graduaciones de la Armada que cuenten en sus respectivos empleos dos años por lo menos de efectividad, y se hallen tambien condecorados con la referida cruz de San Hermenegildo.

Art. 126. Los Ayudantes y el Secretario estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose dichos cargos por eleccion entre los Tenientes y Alféreces del Cuerpo, y debiéndose sujetar el Comandante general en sus propuestas á que se

llenen las prescripciones todas del artículo 2.º, á fin de que por este motivo no pueda haber supernumerarios ni agregados como en él se consigna.

Art. 127. Los Guardias Alabarderos ascenderán á cabos por eleccion, contando tres años de servicio en el Cuerpo; los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á primeros por eleccion contando dos años de antigüedad en el empleo anterior. Para llevar á efecto el ascenso en esta forma, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de Oficiales mayores y otra de los menores. Las propuestas de todas vacantes que correspondan al Cuerpo las formará el Comandante general, y las dirigirá al Ministerio de la Guerra: la provision de la otra mitad de las vacantes correspondientes al Ejército y Marina se hará directamente por el Gobierno, y los nombrados para ocuparlas se colocarán los últimos en las clases en que ingresan.

Art. 128. La antigüedad para el ascenso y servicio de Oficiales mayores y menores se entenderá desde el día de la fecha del Real despacho ú órdenes en que Yo les hubiere conferido el empleo en el Cuerpo.

Art. 129. Para la eleccion de sargentos primeros y cabos de que trata el art. 126, el segundo Comandante general, asegurado previamente de la suficiencia de todos los sargentos segundos del Cuerpo, extenderá en relacion nota exceptuada de cada uno de ellos por el orden de su antigüedad, y examinado que sea en junta, compuesta de los dos Jefes superiores, de los dos Capitanes y del Secretario, se formarán las listas de los elegibles, que serán remitidas por el Comandante general á la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, para que las apruebe ó modifique en vista de las hojas de los interesados y demas datos que hayan servido para calificarlos. Aprobadas así las calificaciones para cada vacante que ocurra de eleccion, el Comandante general propondrá por el Ministerio de la Guerra al mas antiguo de los calificados de elegibles, al cual, aprobada que sea por Mi dicha propuesta, se le expedirá el competente Real despacho.

Art. 130. No podrán obtener los empleos marcados á los Oficiales mayores los Jefes que no le tengan igual en el Ejército al que exige el art. 2.º del reglamento.

Art. 131. Todo individuo del Cuerpo que obtenga un empleo superior al que con arreglo al art. 2.º debe obtener en el mismo, saldrá á servirlo al arma de que proceda, y su vacante en el Cuerpo se proveerá en el turno á que corresponda.

Art. 132. Los sargentos primeros que lleven seis años de empleo efectivo en su clase tendrán opcion al retiro de segundos Comandantes, y al verificarlo se les entregará los Reales despachos de retiro como si estuviesen en posesion de este empleo, lo que se practicará con las demas clases á que se concedan ventajas análogas.

Art. 133. Los sargentos segundos y cabos tendrán derecho igualmente al retiro de Capitan, los primeros á los 16 años de servicio en el Cuerpo, y los segundos á los 18.

Art. 134. Los Guardias que hubiesen cumplido en el Cuerpo seis años de servicio en su clase sin nota alguna

en su conducta, tendrán opcion al retiro de Subteniente; al de Teniente á los 10 años en la propia forma, y al de Capitan á los 20 y con arreglo á los que cuenta de servicio: los demas Guardias que por falta de tiempo no pudiesen aspirar á estos premios señalados á tales plazas optendrán el retiro correspondiente á los sargentos primeros.

#### Honores.

Art. 135. Siempre que alguna fuerza del Cuerpo encontrase á Su Divina Magestad hará los honores que previene la Ordenanza general del Ejército, y si no fuere acompañado de tropa, lo harán tres Guardias, que no podrán ser relevados por fuerza de otro Cuerpo hasta que Su Divina Magestad se restituya á la parroquia.

Art. 136. Cuando Su Divina Magestad salga en público para el cumplimiento de iglesia de la parroquia á que corresponda el Comandante general, podrá este conceder que un piquete de Guardias con armas y música marche en su acompañamiento.

Art. 137. A las funciones de Capilla pública que se celebren en el Palacio Real, ó en la iglesia que tenga Yo á bien señalar, y á los bautismos de los Príncipes de Asturias, asistirá el Cuerpo de Alabarderos. Tambien asistirá á los bautismos de los Infantes de España, siempre que así se prevenga de Real orden.

Art. 138. En los dias de Corpus y Juéves Santo en que Yo salga en público, formará en dos filas delante de mi Real Persona la fuerza del Cuerpo que sea necesaria, é irán dentro del espacio que formen los Grandes de España, é inmediatamente detras del zaguanete seguirá el resto de la fuerza del Cuerpo formada en columna. Tanto estos dias como en cualquier otro que ocurra igual ceremonia, los Guardias, al regreso de Palacio, continuarán sin detenerse en la marcha por delante del zaguanete que baja al último plano de la escalera.

Art. 139. Siempre que Yo fuese madrina en algun bautizo asistirá precediendo Real orden, con expresion del paraje y hora, un piquete de Guardias Alabarderos con la fuerza que el Comandante general designe, el cual formará dentro de la iglesia donde se celebre el Santo Sacramento.

Art. 140. Los honores y servicio que ha de hacer el Cuerpo cuando se haya de dar el Viático á alguna Persona Real, ó cuando ocurra un fallecimiento, se arreglarán á los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 141. Siempre que el Comandante general pasare por cerca de la Guardia, sea en Palacio ó en cualquiera otro punto donde haya fuerza del Cuerpo, formará esta en ala y sin armas, colocándose á su cabeza el sargento de la misma para hacer el saludo con el sombrero.

Art. 142. De iguales honores disfrutará los que hubiesen sido Comandantes generales del Cuerpo.

Art. 143. Tambien se harán los mismos honores al segundo Comandante general, con la diferencia que la guardia formará en peloton.

Art. 144. A las Diputaciones que los Cuerpos Colegisladores envien con mensajes á mi Real Persona, la guardia de Palacio se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con

el regaton de la alabarda, ó con el pie si hiciesen el servicio con carabina, cuadrándose al mismo tiempo á su frente.

Art. 145. A los Cardenales, Arzobispo de Toledo, Patriarca de las Indias, Vicario general de los Ejércitos y Armada, Grandes de España y sus primogénitos, Embajadores, Consejeros de Estado, Capitanes y Comandantes generales del Ejército y Armada, Ministros de la Corona, Presidentes del Senado y del Congreso de Diputados, del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, Vicepresidente del Consejo Real, Capitan general del distrito, Caballeros del Toison de Oro, grandes Cruces de las Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica, á mis Damas de honor y á las de la Orden de María Luisa y al Oficial mayor de servicio, harán honores los centinelas del Cuerpo, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda, ó con el pie si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que se pongan en pié los Guardias que se hallen sentados. Gozarán de los mismos honores las mujeres de los referidos y sus viudas mientras conserven viudedad.

Art. 146. A los Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles y demas Jefes del Ejército y Armada, y á los Oficiales mayores del Cuerpo, saludarán los centinelas de Alabarderos, cuadrándose al pasar aquellos á su frente.

Art. 147. Cuando hubiese que administrar el Viático al Comandante general formará todo el Cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral. Para el segundo Comandante general asistirá la Plana mayor, 140 Guardias con sus respectivos Oficiales; para los Capitanes, su compañía; para los Ayudantes, Tenientes y Alféreces, un Oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin enlutar; para el Capellan y el Médico, 20 hombres sin armas; para el sargento primero, otro de su clase con la fuerza de su compañía sin armas; para el sargento segundo, otro de su clase con 50 Alabarderos sin armas; para los cabos, otro de su clase con 25 hombres, tambien sin armas, y para el Guardia, 10 de su clase sin armas.

Art. 148. Toda guardia del Cuerpo que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales Personas hará á Su Divina Magestad, á las dichas Reales Personas, á su Comandante general y á las tropas transeuntes los honores que marca la Ordenanza general del Ejército, sin que se hagan mas honores á persona alguna.

Art. 149. Las centinelas de las guardias que se expresan en el artículo anterior harán los saludos á las personas y en la misma forma que quedan prevenidos en los artículos 145 y 146.

Art. 150. Cuando mis Guardias concurren á alguna formacion con los cuerpos del ejército ocuparán el primer lugar.

Art. 151. Continuará la antigua costumbre de dar el Cuerpo una guardia de honor, si fuese reclamada, á los cadáveres de los Grandes de España, ó sus primogénitos, y á los de los Capitanes generales del Ejército y Armada. Esta guardia solo ha de suministrar centinelas á dichos cadáveres, bien sea en iglesia ó en su casa, pero no les acompañará por las calles. El mismo honor Me reservo dispensar cuando

fuese pedida por las personas de altos servicios y merecimientos.

#### Haberes y gratificaciones.

Art. 152. El Comandante general disfrutará el sueldo anual de 120.000 reales si fuese Capitan General del Ejército, y el de 90.000 si fuese Teniente General.

El segundo Comandante general gozará de 60.000 reales.

El Capitan, 27.600.

El Teniente, 21.600.

El Secretario, el de su empleo.

Los Alféreces, 19.200.

El Médico, primer Ayudante, 10 mil 800.

El segundo Médico, segundo Ayudante, 8.000

El Capellan de término, 9.600.

El de entrada, 7.200.

Sargento primero, 10.800.

Sargento segundo, 6.600.

Cabo, 5.400.

Guardias, 3.600.

Tambor, 2.520.

Músico mayor, 7.200.

Músico, 3.600

Maestro armero, 4.320.

Criados, 2.520.

Art. 153. Se abonará al Cuerpo de Alabarderos, sin descuento de ninguna clase, 41 rs. 24 mrs. mensuales á cada una de las plazas de sargento, cabo, Guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese necesidad de cargar á este fondo alguna pequeña suma á propuesta de la Junta del Cuerpo, y con la aprobacion del Comandante general.

Art. 154. Del mismo modo se abonará la cantidad de 12.000 rs. anuales que el Comandante general distribuirá en gastos de la Secretaría y oficina del detall, de cuya suma se abonará 1.368 reales vellon al Habilitado para atender á su cometido.

Art. 155. Para sufragar el gasto de criado que debe tener cada Oficial mayor y menor se les abonará la gratificacion de 100 rs. mensuales á los primeros y la mitad de esta suma á los segundos.

#### Casamientos.

Art. 156. Los Oficiales mayores de este Real cuerpo estarán sujetos para contraer matrimonio á las mismas reglas y requisitos prevenidos para los del Ejército, segun sus empleos, y á lo que sobre este punto establece el reglamento del Monte-pio militar, debiendo sujetarse los Oficiales menores y Guardias á las disposiciones que para ellos regian antes de la Real orden de 30 de Abril de 1856.

#### Hospital.

Art. 157. Los Guardias Alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, serán colocados en las mismas salas en que estén colocados los sargentos primeros del Ejército, y recibirán el mismo trato que á estos se les dé. Los Guardias graduados de Oficiales serán tratados como los sargentos que tengan dicha graduacion.

Art. 158. Continuarán los Guardias como hasta aquí en el goce de las camas del hospital del Buen Suceso que señala el reglamento de este Real

establecimiento, sin sufrir descuento ni gravámen alguno, estableciéndose en sala aparte el que fuere graduado de Oficial.

#### Retiros y premios.

Art. 159. Los Oficiales mayores y menores y los Guardias Alabarderos optarán á los retiros señalados á sus clases respectivas, segun las disposiciones vigentes y declaraciones que se hacen en este reglamento.

Art. 160. Los Guardias Alabarderos tendrán derecho á premios de constancia, debiendo cesar el abono de estos si llegasen á tener empleo de Oficial efectivo, ó si se retirasen con el sueldo de tales.

Art. 161. Los músicos y tambores optarán por sus años de servicio ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los premios y retiros señalados á los tambores mayores, con sujecion á las Reales órdenes vigentes, y el músico mayor conservará el derecho marcado á los de su clase en la Real orden de 30 de diciembre de 1854.

#### Utensilio.

Art. 162. Se facilitará á este Real Cuerpo, tanto en Madrid como fuera, el que corresponda á las plazas de Oficiales menores, Guardias, músicos, tambor s y criados presentes en revista, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1855; pero teniendo presente lo que se practicaba en el Cuerpo de Guardias de Corps, y á que todos los Oficiales menores y la mayor parte de los Guardias Alabarderos son Oficiales, se concederá á estos la misma clase de utensilios que á dichos Guardias de Corps, y á los músicos, tambores y criados el prefijado en la mencionada Real resolucion.

#### Raciones.

Art. 163. Se les abonará las raciones de pan correspondientes á las plazas de Guardias, músicos, tambores y criados presentes en revista: cuatro de pienso para los caballos del Comandante general y dos para los del segundo Jefe.

#### Uniforme.

Art. 164. Para los dias de gala usará casaca larga de paño azul turquí, cuello, vueltas y solapa de grana con galon de plata ancho; la solapa corta y redonda, abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones á cada lado; forro de tela de lana del mismo color de grana; faldones vueltos, sujetos por la punta con un boton, y en sus ángulos castillos y leones: los faldones con carteras guarnecidas con galon de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas, guarnecidas unas y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con bolin negro hasta medio muslo; sombrero de tres picos con galon ancho de plata, puesto de frente. Para diario, petit azul turquí con cuello y vueltas de grana y galon ancho de plata alrededor; pantalon de color azul con franja de grana ó de dril blanco y sombrero igual al de gala. En ambos uniformes los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales R. G. A. y la corona Real encima.

En los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño blanco con em-

bozos encarnados de raso de lana y un ojal de galon ancho de plata en el cuello.

Art. 165. Las divisas para todas las clases serán las correspondientes á sus empleos y grados en el Ejército, y los Guardias que no tengan la graduacion de oficiales usarán por distintivo caponas.

Art. 166. El Comandante general, el segundo y los Oficiales mayores llevarán sobre sus divisas dos galones de plata iguales á los del cuello de los uniformes, y en los actos del servicio á mi inmediacion y la de las Reales Personas, baston negro con puño y contrera de marfil.

Los Oficiales menores, ademas de las divisas propias de sus empleos ó grados en el Ejército, se distinguirán: los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud de galon de plata estrecho, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una. Las charreteras de estos Oficiales y las de los Guardias serán iguales en construccion y dimensiones á las de los Oficiales de infantería del Ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas bordadas, y una corona Real encima las de gala, y la pala de plaqué liso las de diario.

#### Contabilidad.

Art. 167. Para la percepcion de caudales que en todos conceptos corresponden al Cuerpo, se nombrará anualmente un Habilitado, que deberá ser de la clase de Oficiales menores, elegido por el primero y segundo Comandante general, por los Oficiales mayores y por uno de los menores en representacion de los de su clase, extendiéndose el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del Ejército.

Art. 168. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de Habilitado se verificará en la propia forma el de Cajero, que deberá recaer en un Oficial mayor.

Art. 169. Luego que los caudales que en cualquiera concepto correspondan al Cuerpo sean recibidos por el Habilitado, se depositarán en la Caja, cuya primer llave tendrá el Comandante general, la segunda el segundo y la tercera el Cajero.

Art. 170. No se practicará operacion alguna en la Caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea intervenida por el segundo Comandante general y aprobada por el primero.

Art. 171. De toda la cantidad que el Habilitado entregare en Caja se le dará resguardo firmado por los tenedores de las tres llaves, con el cual, y su libreta particular, firmada por las oficinas de Administracion militar, justificará á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 172. Cada tres meses se hará un arqueo de Caja, y el balance que se formalice se entregará al Comandante general para su conocimiento, verificándose esta operacion siempre que dicho superior Jefe lo disponga.

Art. 173. Por fin de cada mes se remitirá al Comandante general la relacion de entradas y salidas de caudales, debiendo presentar á dicho superior Jefe el Habilitado su libreta siempre que reciba cantidades de Tesorería ó cuando se le prevenga.

Art. 174. En el trimestre siguiente al en que el Habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos; y examinadas que sean por los Interventores y aprobadas por el Comandante general, se archivarán en Caja, dándose al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del Ministro de la Guerra.

Art. 175. El Cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede, con respecto á las cuentas del Habilitado.

Art. 176. Las cuentas de Caja serán intervenidas anualmente por los Jefes y Capitanes en la misma forma que se verifica en el Ejército.

Art. 177. Para la formacion de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el Habilitado y el Cajero, no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á los individuos.

Art. 178. Será obligacion del Habilitado de este Real Cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, previa relacion que formará el Jefe del detall, y dese del Comandante general: las dará por sí mismo á los Oficiales mayores, y para los menores y demas individuos del Cuerpo entregará los roles y la cantidad necesaria á los sargentos primeros, quienes, hecha la distribucion, los devolverán firmados por los interesados para canjear con ellos el recibo provisional que habrán dejado en Caja.

Art. 179. La Junta de Oficiales de que trata el art. 167 desempeñará las mismas funciones que las de Jefes y Capitanes que tienen los cuerpos del Ejército, entendiendo, por consiguiente, en lo que concierne al mejor orden económico é interior del gobierno del Cuerpo, construccion de vestuario, examen y aprobacion de contratas y demas que tenga relacion con los puntos indicados, llevándose por el Secretario de la Comandancia general un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la Junta las providencias que acuerde.

Art. 180. Las resoluciones que se tomen en la Junta de Oficiales deberán obtener la aprobacion del Comandante general, como igualmente todas las contratas y cuentas del vestuario que se formalicen, interviniéndolas el segundo Comandante general, sin cuyos requisitos no se admitirán en Caja.

Art. 181. Publicado este reglamento, que empezará á regir desde 1.º del mes próximo, quedan derogados los anteriores, así como los Reales decretos, órdenes y demas disposiciones que en cualquier modo se opongan á lo que en él se consigna. En el concepto de que sus prescripciones son para lo sucesivo y sin perjuicio de los derechos adquiridos, respecto á los grados y ventajas de que hoy estén en posesion los individuos de este Cuerpo, y que deben continuar agregados los músicos y criados que aun resulten sobrantes por efecto de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto de 1854.

Aranjuez 22 de Junio de 1858.—  
Aprobado por S. M.

(Gaceta del 1.º de julio.)

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de las Baleares.

Circular.—Siendo ya muchas las escrituras que contienen traslacion de dominio, que obran en esta Administracion y cuyos interesados no han presentado los documentos necesarios para en su vista pagar el correspondiente derecho de hipotecas; como tambien las presentadas á la Contaduría del Registro de este partido, cuyas liquidaciones han sido pasadas á esta dependencia y se hallan tambien en descubierto; la Administracion ha dispuesto que en el preciso término de ocho dias se presenten los interesados á terminar este importante servicio, en la inteligencia, que de lo contrario se emplearán las medidas coercitivas. Palma 19 julio de 1858.—José A. Bustinduy.

#### Núm.º 444.

Circular.—Sin embargo de las diversas escitaciones dirigidas á los escribanos escriturarios de la provincia, para el puntual envio de los estados mensuales de traslacion de dominio de la propiedad inmueble; son varios los que todavia se hallan en descubierto de este servicio.

Esta Administracion se dirige á estos á fin de que en el preciso término de ocho dias contaderos desde la publicacion del presente anuncio puntualicen su remision, evitándola así los procedimientos coercitivos que en su defecto se verá obligada á emplear. Palma 19 julio de 1858.—José A. Bustinduy.

#### Núm. 445.

### JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA. Relacion núm. 42.

Los interesados que á continuacion se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la direccion general de la deuda de 10 á 5 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

#### BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

#### INTERESADOS.

52504 D.	Vicente Arcas.
52505	Sebastian Corró.
52506	Bartolomé Janer.
52507	Pascual Ramon.
52508	Juan Rcsafa.
52894	Sebastian Oliver.
53163	Gerónima Adrover.
53164	Manuel Alcantara.
53165	Arnaldo Lladó.
53166	Geronima Boneo.
53167	Leonor Berard.
53168	Bárbara Blanquer.

- 53169 Juana Brondo.
- 53170 Nicolas Bonet.
- 53171 Antonio Bosi.
- 53172 Francisca Ballester.
- 53173 Francisco Boneo.
- 53174 Juan Bernat.
- 53175 José Bernat.
- 53176 Ignacio Bonet.
- 53177 María de los Dolores Cáceres.
- 53178 Antonio Corró.
- 53179 Margarita Cardona.
- 53180 José María Curos.
- 53181 Maria Escalada.
- 53182 Catalina Frau.
- 53183 Jaime Fornaris.
- 53184 Pedro Juan Ferrer.
- 53185 Francisco Florianana.
- 53186 Miguel Gomila.
- 53187 Mariano Gacias.
- 53188 Toribio Gonzalez.
- 53189 Francisco Gradolí.
- 53190 Lorenzo Galmis.
- 53191 Maria Francisca Hermand.
- 53192 Maria Ignacia Jaume.
- 53193 Sabino Lalastra.
- 53194 Rosendo Lalastra.
- 53195 Pedro Juan Lladó.
- 53196 Juan Lladó.
- 53197 Pedro Llambies y Sintés.
- 53198 Antonio Miguel.
- 53199 José Mendivil.
- 53200 Mariano Morey.
- 53201 Juan More.
- 53202 Juan Moragues.
- 53203 Pablo Mesquida.
- 53204 Juan Cirilo Martín.
- 53205 Marta Pajanini.
- 53206 Jaime Picornell.
- 53207 Juan Puig.
- 53208 Cándido Palacios.
- 53209 Juan Antcnio Perelló y Pou.

- 53210 Santos Quijano.
- 53211 Francisca Ripoll.
- 53212 Teresa Royo.
- 53213 Jaime Rabasa.
- 53214 Cristobal Roselló.
- 53215 Antonio José Rodenas.
- 53216 Antonio Sastre.
- 53217 José Sureda.
- 53218 Francisco Sancho.
- 53219 Guillermo Serra.
- 53220 Francisco Saliguet.
- 53221 José Sanz de Junilla.
- 53222 Guillermo Simó.
- 53223 Jacinto Tortella.
- 53224 Nicolas Tomas.
- 53225 Juan Terrasa.
- 53226 María Francisca Vives.
- 53227 Jaime Vives.
- 53228 Sebastian Vilella.
- 53229 Juan Bautista Vilar.
- 53230 Felipe Villalonga.

Madrid 9 de julio de 1858.—V.º B.º El director general presidente.—P. S.—Adano.—El secretario, Angel F. de Heredia.

Núm. 446.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
*de Rentas Estancadas de las Baleares.*

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas, con fecha 2 de julio dice á esta Administracion lo siguiente.—El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 26 de junio último comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Ilmo. señor.—Conformandose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. S. y con lo informado por la seccion de Hacienda del consejo Real, se ha servido resolver que el precio de treinta y seis reales li-

bra á que en la actualidad se espnde el tabaco polvo, se rebaje á veinte reales libra desde 1.º de agosto próximo y que la diferencia de precio que tengan pagado los estanqueros por las existencias de dicha clase de tabaco que les resulte en 31 de julio, se les abone en especie con tabaco de la misma clase. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Lo que traslado á V. para su cumplimiento.

Lo que se pone en conocimiento del público para satisfaccion de los consumidores. Palma 20 de julio de 1858. P. I.—Joaquin del Rey.

Núm.º 447.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas con fecha 2 de julio dice á esta Administracion lo siguiente:—El Exmo. Sr. ministro de Hacienda con fecha 26 de junio último comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la seccion de Hacienda del consejo Real, se ha servido resolver, que el precio de 10 reales libra, que se designó por Real orden de 18 de agosto de 1850, para la venta del tabaco polvo en la fábrica de Sevilla, con la condicion de que se ha de esportar al extranjero, se rebaje á 8 rs. libra quedando subsistentes las demas disposiciones que para la venta se espresan en la citada Real orden. De la misma lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Lo que traslado á V. para que dé la mayor publicidad á la baja de precio del referido tabaco por medio del Boletin oficial y de los periódicos de esta Capital, advirtiéndole que la Real orden de 18 de agosto de 1850 se halla inserta en el 2.º tomo del Boletin página 318.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la orden anterior, esta Administracion lo anuncia al público para su inteligencia. Palma 20 de julio de 1858.—P. I.—Joaquin del Rey.

Núm.º 448.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**  
**DE LA PUEBLA.**

De orden del Sr. Alcalde y Ayuntamiento se espondrá al público por espacio de tres dias consecutivos contados desde esta fecha el complemento del recargo municipal del 10 por 100 sobre el cupo del Tesoro que ha correspondido á este pueblo en el reparto de la Contribucion de Inmuebles Cultivo y Ganaderia del corriente año. Igualmente, estará de manifiesto el recargo Municipal del 15 por 100 sobre la matrícula de Subsidio y Comercio del mismo año. En cuyo tiempo serán oidas las reclamaciones de agravio que se susciten, y espirado, no habrá lugar. La Puebla 17 julio de 1858.—P. O. D. A.—Rafael Barceló, Srio.

Núm.º 449.

*Don Francisco Ignacio Sastre escribano del juzgado de primera instancia del partido de Palma Mallorca.*

Certifico: que en los autos que sigue por este juzgado y escribanía de mi cargo Sor María Teresa Barceló contra Bartolomé Tocho ha recaído la senten-

cia siguiente: Palma veinte y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Vistos: Resultando que por parte de Sor Maria Teresa Barceló se interpuso demanda contra Bartolomé Tocho, solicitando que en vista de los documentos presentados se declare que la corresponde la propiedad del corral de unas casas con derecho de sacar agua del pozo que existia en el mismo, sitas en esta ciudad en la parroquia de Santa Eulalia en la Calatrava en las cuatro esquinas de *las Murtas*.—Resultando que por auto de seis de febrero último se dió por contestada la demanda y se declaró en rebeldía al demandado, en la que ha continuado.—Resultando plenamente probada por parte del actor la pertenencia en propiedad de las mencionadas casas consistentes en botiga, estudio y el corral con el citado derecho de sacar agua del pozo existente en el mismo.—Resultando que Bartolomé Tocho ha sido declarado confeso de que como vecino de la referida casa tiene salida al corral de que se trata, y que alegando la pertenencia de dicho corral ha impedido á la propietaria Sor Maria Teresa el ejercicio del derecho de propiedad, y no ha permitido á los demas vecinos que hiciesen del corral

el uso que les correspondia como inquilinos.—Considerando en su consecuencia que por parte del actor se han acreditado en debida forma los estremos que abraza su demanda, sin que por parte del demandado se haga opuesto escepcion alguna.—Se declara que la propiedad del corral de las casas sitas en esta ciudad en la parroquia de Santa Eulalia, en la Calatrava en las cuatro esquinas de *las Murtas*, pertenece en propiedad á Sor Maria Teresa Barceló; y se previene á Bartolomé Tocho que en lo sucesivo se abstenga de molestarla en el pleno y libre goce y ejercicio del derecho de propiedad de dicha finca, y se le condena al pago de todas las costas. Llévase á efecto lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia en los diarios de esta ciudad y en el Boletin oficial. Así lo proveyó mandó y firmó el señor juez de primera instancia de este partido y doy fe.—Francisco de Madrid Dávila.—Ante mí.—Francisco I Sastre.»

Y para que conste donde convenga libro el presente en Palma á primero julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco I. Sastre.

**Ciudad de Palma.**

*NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se expresan durante la 2.ª quincena del mes de junio próximo pasado.*

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueid.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cént.
Trigo.	Cuartera.	4	7	»	Fanega.	43	17
Id. menudo.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Cebada.	Id.	2	2	»	Id.	21	»
Centeno.	Id.	»	»	»	Id.	»	»
Maiz.	Id.	3	»	»	Id.	30	»
Garbanzos.	Id.	6	12	»	Arroba.	11	12
Arroz.	Arroba.	1	17	1	Id.	26	16
Aceite de 1.ª clase.	Cuartan.	1	3	»	Id.	46	»
Id. de 2.ª id.	Id.	1	2	»	Id.	43	»
Vino.	Cuartin.	1	18	»	Id.	15	17
Aguardiente.	Id. Olanda.	5	»	»	Id.	42	»
Vaca.	Libra.	»	8	»	Libra.	6	21
Carnero.	Id.	»	10	»	Id.	8	8
Tocino.	Id.	»	12	»	Id.	9	32
Trigo candeal.	Cuartera.	4	16	»			
Habas.	Id.	4	10	»			
Habichuelas.	Id.	7	13	»			
Guijas.	Id.	»	»	»			
Leña.	Quintal.	»	7	»			
Carbon de encina.	Id.	»	9	»			
Id. de mata.	Id.	1	4	»			
Algarrobas.	Id.	1	1	»			
Almendron.	Id.	21	»	»			
Queso.	Id.	15	»	»			
Lana.	Id.	15	»	»			
Paja larga.	Id.	»	10	»			
Id. tallada.	Id.	»	9	»			
Leña para horno.	Somada.	»	11	»			

Palma 1.º de julio de 1858.—El Alcalde.—Juan Ferrá.